



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE : ICBF
DEMANDADOS : ROSMARY VALENTINA PEROZO PEROZO y DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GONZALEZ
RADICACIÓN : 2020-00275-00.

Neiva (H), Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso de **HOMOLOGACIÓN** promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, contra los señores **ROSMARY VALENTINA PEROZO PEROZO** y **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, decidida por la Defensora Sexta de Familia de Neiva, el pasado 19 de octubre de 2020, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Según historia de atención No. 1076922596, la clínica Uros de la ciudad de Neiva, informó que un recién nacido hijo de la señora **ROSMARY PEROZO PEROZO**, fue abandonado por esta última en dicho centro médico, sin que hasta la fecha ni la nombrada ni ningún otro familiar se hayan apersonado del cuidado y atención del referido niño.

2. DE LA ACTUACION PROCESAL:

El 26 de noviembre de 2020, se remitió por reparto al correo electrónico institucional del Juzgado Primero de Familia de Neiva, la historia de atención No. No. 1076922596, por parte de la Defensora Sexta de Familia, Centro Zonal Neiva del ICBF, para la Homologación o no de la decisión del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve restablecer los derechos del niño **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, declarándolo en situación de adoptabilidad.

Por auto de fecha del 2 de diciembre de 2020, se avocó conocimiento del mismo, ordenándose incorporar las pruebas documentales arrimadas por la Defensora Sexta de Familia de Neiva y la notificación al Procurador Judicial de Familia de Neiva y al Defensor de Familia de Neiva, de que este juzgado tenía el conocimiento de la homologación.

El representante del Ministerio Público, no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin embargo advirtió que el Despacho al momento de proferir la decisión de fondo debe ponderar cual es la determinación que más favorece el interés del menor de edad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a este Juzgado establecer, si la decisión de declarar en situación de adoptabilidad al menor de edad **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, dispuesta mediante decisión del 19 de octubre de 2020, por parte de la Defensora Sexta de Familia de Neiva, Centro Zonal Neiva del ICBF, se encuentra o no ajustada a derecho.

Para ello se hace necesario, recordar que el proceso de restablecimiento de derechos tiene su origen en el canon 44 constitucional al señalar que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé reglas y etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, cuyas autoridades administrativas competentes son, de conformidad con el artículo 96 de la citada normativa, los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Igualmente, el artículo 100 ibídem, otorga competencia a los jueces de familia de fungir como autoridad en los procesos de restablecimiento de derechos, en caso que las partes soliciten homologación de la decisión emitida por el Defensor de Familia, en el respectivo trámite administrativo.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: ***“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)”***.¹

En la referida decisión, la Honorable Corte Constitucional también puntualizó que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación,

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 502 de 2011.

encaminadas a “*determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “*ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos*”.

2. DEL CASO CONCRETO:

Analizado por el Despacho el asunto que nos ocupa, concluye que la tesis será la de no ratificar la decisión tomada el pasado 19 de octubre de 2020, en la cual la Defensora Sexta de Familia de Neiva, adoptó como medida de restablecimiento de derechos declarar en situación de adoptabilidad al niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO** y se dispuso mantener la ubicación del menor de edad fuera del núcleo familiar en la modalidad de hogar sustituto, entre otras declaraciones.

Mediante auto de trámite del 24 de diciembre de 2018, la Defensoría Sexta de Familia de Neiva, dispuso avocar conocimiento y ordenar la verificación de los derechos del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

El mencionado artículo señala que, en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I Capítulo II de la misma ley y por tanto, a efectos de confrontar el cumplimiento de éstos respecto del niño **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

1. De la valoración psicológica y emocional.

Obra a folios 235 a 236, informe de valoración psicológica de verificación de derechos del niño **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, en el que en el acápite de “Concepto de estado de salud psicológica” se expresó que: “*Santiago de 1 año y 3 meses de nacido, prematuro, con Dx síndrome dismórfico por ingesta de alcohol en la gestación, que requiere de controles médicos especializados y tratamiento específico; por su edad de vida no se logra evidenciar alteraciones en su estado de salud psicológica; sin embargo, el niño presenta*

falencias en su desarrollo psicomotor. Es hijo de padres separados, en el que a la fecha no muestran interés en el cuidado del niño, así mismo la progenitora desaparece sin conocerse su ubicación, su progenitor delega total cuidado a la bisabuela paterna del niño, quien es adulto mayor y no mostrado capacidades de cuidado idóneo en el niño, basándonos en su diagnóstico médico. Por lo anterior, el niño fue dejado en medida de protección del ICBF en modalidad hogar sustituto, mientras se logra ubicar familia garante de derechos, aunque en la actualidad no existe familia extensa ni materna ni paterna que demuestre interés en hacerse cargo del niño Santiago”

De igual modo, se concluyó y recomendó: *“el niño se encuentra bajo medida de protección en hogar sustituto, teniendo en cuenta que su reintegro resulto fallido y presuntamente existía negligencia en su cuidado y ausencia en la garantía de sus derechos. de este modo se recomienda que continúe en la medida mientras de adelanta proceso de restablecimiento de los derechos y se identifica condiciones favorables en familia que se interesen en su cuidado”*

Así la cosas, se puede evidenciar que el niño en su aspecto psicológico y emocional se encuentra en perfecto estado en consonancia con su edad según lo acredita la profesional que elaboró dicha experticia, a pesar de la enfermedad física que padece denominada *“Dx síndrome dismórfico”*, sin embargo, llama la atención de este Despacho que la Psicóloga de la Defensoría Sexta de Familia, Centro Zonal de Neiva, recomienda que no es procedente el reintegro de la menor de edad a la familia de origen hasta tanto se identifiquen condiciones favorables para su retorno con sus consanguíneos.

2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.

Sobre este aspecto se tiene que en el último informe elaborado por el *“ICBF”*, visible a folios 239 a 242, se expresó como conclusión:

“En lo referente al estado de la petición se observa que se encuentra en prorroga de seguimiento PARD con fecha 22 de noviembre del 2019, en lo relacionado con aspectos de salud: esquema de vacunación completo para la edad, se revisa epicrisis de ultima hospitalización de fecha 29 de noviembre de 2019. Se encuentran anexos de solicitud de servicios para terapia física integral interconsulta por nutrición y dietética, interconsulta por pediatría interconsulta por neurocirugía. Doña Blanca Bisabuela de Santiago no entrega datos sobre los tramites adelantados”

En el mismo informe, en el acápite denominado *“ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN”*, también se consignó: *“Para este seguimiento establece que Santiago Rodríguez finalizó atención con Plan Canguro en el mes de noviembre del 2019 presentan evidencias de hospitalización en el mismo mes de noviembre, tiene ordenes de realizar terapias integrales, interconsulta por medicina física y rehabilitación fisiatra, nuero pediatría, neurocirugía, pediatría. Las cuales a la fecha doña Blanca no informa sobre estas atenciones comenta “a mí*

me dijeron que él ya había terminado” lo que infiero puede ser y/o estar relacionado con la finalización de la atención en el programa plan canguro.

Refiere igualmente que ella se encuentra al cuidado de Santiago toda vez que Diego el padre se encuentra viviendo en otro lugar, el refiere que el esposo se encuentra en el campo.

En seguimientos anteriores se evidencio que Santiago se encontraba en control por especialidad de Cardiología, pero para este seguimiento no presentan evidencias de atención.

En cuanto a la alimentación ofrecida refiere que Santiago consume preparaciones como licuados de verduras con carne 2 veces al día y cinco teteros de nueve onzas, al interrogar sobre la preparación refiere que utiliza una medida de las que trae la leche “Klim Nutritiva” y que la bolsa le cuesta 20.000 pesos y dura 8 días.

El estado nutricional prevalece la clasificación de peso adecuado para talla y retraso para indicadores de talla edad y peso talla.

En signos se observa poca formación muscular, poca reserva de tejido graso, piel sana.

En lo referente a la seguridad alimentaria del hogar manifiesta que no le hace falta la comida en casa.

Por tanto, de lo expuesto anteriormente se tiene que aunque el menor no presenta graves problemas alimenticios y de nutrición es notable que la persona que ejercía su cuidado, en este caso su bisabuela no ejerció un control estricto sobre las etapas de su tratamiento médico y desarrollo, evidenciándose retraso por indicadores de talla y peso. Hoy en día el niño se encuentra en hogar sustituto.

3. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que el menor de edad mencionado fue registrado, como se desprende de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, en el cual hubo tanto reconocimiento paterno y materno. Por tanto, dicho derecho se encuentra garantizado.

4. Verificación de vinculación al sistema de salud y seguridad social.

El niño se encuentra actualmente vinculado al sistema de salud, afiliado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**. Motivo por el cual se desprende que dicho derecho se encuentra garantizado.

5. La vinculación al sistema educativo.

El niño **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, en virtud de su corta edad (menos de dos años de edad), no se encuentra escolarizado, por lo que no se observa vulneración de este derecho.

6. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos y de riesgo para la garantía de los derechos y verificación de estado de cumplimiento de derechos.

Según informe de visita domiciliaria calendado el 28 de enero del año 2019 a folio 32 a 33, los progenitores del menor de edad **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, le brindaban en esa época un ambiente idóneo y propicio para el desarrollo personal del niño, para lo cual se expresó: *“Familia de tipología nuclear conformada por progenitores quienes presentan convivencia marital de hecho de aproximadamente un año, dinámica familiar armónico, donde la pareja de padres labora mostrando ingresos que le permite calidad de vida con ciertas holgadas”*

Igualmente, en dicho informe se estableció lo siguiente: *“Efectuada visita al contexto familiar de los progenitores se evidencia que la pareja de padres, se esmeran por contar con espacio apropiado, para el regreso de su hijo el NNA Santiago Rodríguez Perozo, se evidencia adecuado espacio para la permanencia del niño al lado de sus progenitores”*.

Debido a la aparente idoneidad de los progenitores para asumir la custodia y cuidado del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, mediante decisión calendada el 8 de febrero de 2019, se modificó la medida de hogar sustituto por la ubicación al lado de sus progenitores, sin embargo, dicha medida de protección luego fue cambiada mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2019, estableciendo el cuidado únicamente a favor de su padre **DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ**. No obstante lo anterior, según formato de informe de valoración socio familiar visible a folio 237 a 238, el menor mencionado no tenía los debidos cuidados que alguien de su edad y estado de salud requiere al interior del hogar de su padre, expresándose:

“Para la segunda verificación de los derechos del niño Santiago Rodríguez Perozo, se utilizó como mecanismo de recolección de la información, la entrevista semi estructurada con la bisabuela, señora Blanca Nieves Gonzales de Lara y los seguimientos efectuados a través de entrevistas en domicilio, las que permitieron observar que la misma, no es apoyada por el progenitor en cuanto a la diaria tenencia del niño, como este se había comprometido al inicio del PARD, ante la ausencia de la progenitora quien lo abandono en el servicio médico de la clínica UROS, situación que desembocó en maltrato por negligencia, yendo en detrimento de la salud y la integridad del niño. La dinámica del sistema familiar se encuentra ubicada en el rango de problemas sociales y conflicto interno y en el ciclo vital con hijos en etapa inicial de crianza, donde se identifica falta de compromiso de la red familiar extensa paterna y del mismo progenitor”.

Lo manifestado en la referida valoración socio familiar sobre la falta de atención y cuidado del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, por su progenitor, el cual ha delegado la crianza de su hijo en la bisabuela del niño, se concatena con lo indicado en los seguimientos a la medida de protección que obran a folios 192 y 193, que mencionan que: *“Se le indica a los presentes que es de suma importancia una persona que preste el acompañamiento constante a la cuidadora de Santiago; frente al cuidado y atenciones médicas del mismo, si bien no se desconoce que la bisabuela además de brindar afecto y cariño al niño se esmera por el proceso de crianza y cuidado de Santiago, su avanzada edad no le permite en un momento dado atender en debida forma la situación”.*

Posteriormente, el “ICBF” teniendo en cuenta que el menor de edad, no estaba recibiendo las debidas atenciones al interior del hogar por su progenitor, quien en un actitud imprudente la mayor parte del tiempo lo dejaba a cargo de su bisabuela, la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, expidió la Resolución No. 0046 del 19 de febrero de 2020, en la cual se dispone que el niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, sea ubicado en la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia, en modalidad hogar sustituto, indicándose como soporte de dicha decisión lo indicado por el progenitor con ocasión del seguimiento del 19 de diciembre de 2019, quien expresó: *“al indagarse al señor RODRIGUEZ GONZALEZ, por la razón por la cual su hijo vive en casa diferente este, indicó que lo hizo porque no está dispuesto a vender, ni regalar sus gallos de pelea”.*

El 19 de marzo de 2020, en el Plan de Atención Integral para Restablecimiento de Derechos (folios 274 a 276), nuevamente se deja constancia que el padre del menor de edad en un acto de irresponsabilidad ha delegado en la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, el cuidado de su nieto, indicándose: *“Desde el área socio familiar se logra indagar a cerca de la historia de vida familiar y teniendo en cuenta la valoraciones proporcionadas por parte de la defensoría; el niño*

Santiago Rodríguez Perozo pertenece a una familia de tipología extensa por línea paterna, ya que se encuentra conformada por su bisabuela paterna señora Blanca Nieves González, quien tiene una relación de unión libre, pero su pareja no vive con ella, ya que por su actividad laboral permanece fuera de la ciudad. La señora Blanca Nieves realiza labores del hogar y es quien se encarga del cuidado de su bisnieto Santiago Rodríguez Perozo”

El 20 de septiembre de 2019, se realiza nuevamente informe de valoración sociofamiliar, visible a folios 318 y 319, en el cual se reitera la situación precaria del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, por la falta de atención y cuidado de su núcleo familiar a pesar de la patología que actualmente padece, expresándose:

“De acuerdo con toda la información que se logró recopilar a lo largo del proceso de restablecimiento de derechos (PARD) iniciado por esta defensoría de familia, a favor del niño Santiago Rodríguez Perozo, se puede inferir a la luz del modelo solidario, que el sistema familiar de origen, no posee factores de generatividad suficientes, que garanticen plenamente sus derechos, visto está en la permanencia del niño en los servicios de hospitalización de la clínica UROS por negligencia en su cuidado; por otro lado el incumplimiento a las citas por especialista y la pobre gestión de las mismas, situaciones que sumadas ocasionaron malestar y enfermedad del Niño, yendo en detrimento de su desarrollo Bio Psico Social; escenario que nos conduce a catalogarlo como un sistema familiar paterno, carente de elementos suficientes de responsabilidad y compromiso, lo que podría conducir probablemente al deterioro progresivo de la integridad del niño”.

De igual modo, obra informe de seguimiento al PARD a folios 320 a 321, de fecha 23 de septiembre de 2020, en el cual se indica que la familia biológica del menor de edad **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, no reúne los requisitos para ejercer el cuidado del niño debido al estado de abandono y poca atención que ha sufrido tanto por sus progenitores como su familia extensa, lo cual indica se ve agravado por la ausencia de la figura materna, se expresó lo siguiente:

“De acuerdo con toda la información recopilada, entrevista con cuidadores y observación del beneficiario Santiago Rodríguez Perozo, quien está bajo esa medida de protección dentro del proceso de restablecimiento de derechos (PARD); se puede inferir que la familia biológica no se cuenta con factores de generatividad suficientes que demuestren la garantía plena de sus derechos; ya que se evidenció presunta negligencia en el cuidado del niño; falta de responsabilidad y compromiso de sus cuidadores primarios, ausencia absoluta de su figura materna y un progenitor que se limitaba a ser solo un proveedor económico. Sin que exista la fecha más familia interesada en su tenencia y/o que cuenten con las condiciones idóneas para su cuidado y protección”.

Sobre la idoneidad de los padres del niño mencionado, para asumir su cuidado, se tiene que al señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ**, mediante decisión del 23 de mayo de 2019, se le otorgó la custodia y cuidado de su hijo, sin embargo, en los diferentes seguimientos que se le hizo a dicha medida de protección se evidenció que desentendió su rol de padre, encargándole a su hijo a la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, en calidad de bisabuela al punto que el niño residía en el hogar de esta última, sin importarle que la señora **GONZALEZ**, es una persona de la tercera edad y que carece de los recursos económicos para asumir tamaña responsabilidad, siendo esta situación corroborada por informe de valoración socio familiar visible a folios 237 a 238, en donde se expresó:

“Nota: PARD que se encontraba en seguimiento por lo que el día 19 de febrero de efectuó un nuevo seguimiento al NNA encontrando inobservancia del derecho a la salud y negligencia, de su tenencia, por tanto de su actual cuidadora como de su progenitor y custodio señor Diego Mauricio Rodríguez González, quien desde hace unos meses no vive al lado de su hijo, así como tampoco ejerce su custodia, dejando la responsabilidad de crianza y cuidado de Santiago a la bisabuela señora Blanca Nieves, quien vive sola con el niño y sin el acompañamiento del progenitor”.

Así mismo, en visita de valoración psicológica de verificación de derechos visible folios 235 a 236, se consignó el abandono por parte de su progenitor, al mencionarse: *“Del progenitor se conoce que trabaja en oficios varios y que delegó total responsabilidad del niño a su bisabuela paterna”.*

En informe de intervención socio familiar visible a folios 318 a 319, también se dejó consignado que el progenitor del niño ha preferido delegar la responsabilidad y cuidado personal de su hijo a la señora **BLANCA NIEVES** o terceros, sin detenerse a pensar que el menor de edad ha sufrido importantes quebrantos de salud que le impiden un desarrollo normal y que necesitaba más que nunca de su ayuda y socorro para superar dichas dificultades:

“Santiago Rodríguez Perozo demanda mayor atención y cuidados por lo que se sugirió en su momento a la autoridad administrativa, el cambio de medida, produciéndose el paso de ubicación familiar a la de Hogar Sustituto, A través de varios diálogos con el señor Diego Mauricio y la señora Blanca Nieves vía telefónica, se evidencia que continúan en la misma posición solicitando reintegro de Santiago para que se cuidado conjuntamente por la señora Blanca Nieves y/o terceros, con la prevalencia de la falta de compromiso del padre para el cuidado del niño, delegando responsabilidad de padre a terceros sin tener en cuenta que estas personas tiene avanzada edad y dificultades de movilidad”.

En este asunto, igualmente está acreditado que por efecto del abandono del progenitor hacia el niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, desatendió su tratamiento médico, lo cual inexorablemente constituye una vulneración a sus derechos fundamentales protegidos por la Carta Política en especial en el Art. 44 constitucional, lo cual fue corroborado por el informe de seguimiento al PARD, que expresó:

“Durante el seguimiento se encontró presunta negligencia en el cuidado del niño y falta de gestión y compromiso para el cumplimiento estricto de las citas médicas especializadas, teniendo en cuenta que el niño Santiago Rodríguez Perozo quien fue prematuro presenta un Dx. De síndrome dismórfico, lo que lo hace un paciente de permanente atención, médica situación que no ha sido tenido en cuenta por su progenitor y por la bisabuela como prioridad para el mejoramiento de la calidad de vida del niño; como resultado de dicha negligencia Santiago tuvo varios ingresos al servicio de urgencias de la clínica UROS, por afectaciones en su sistema digestivo, respiratorio, que afecta también su desarrollo integral”.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que el señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ**, carece de la idoneidad necesaria para ejercer su rol de padre a favor del menor de edad **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, pues no luce racional que un progenitor responsable le endilgue a una persona de la tercera edad, el cuidado y custodia de su hijo, máxime cuando el niño presenta quebrantos de salud congénitos, por lo que es dable confirmar las conclusiones vertidas por la Defensora Sexta de Familia de Neiva, en la providencia del 24 de septiembre del presente año.

Sobre la progenitora **ROSMARY PEROZO PEROZO**, luce más diáfana su incapacidad para ejercer su rol de madre pues desde el nacimiento del niño, mostró signos inequívocos de su desinterés en el cuidado del mismo, pues lo abandonó en el centro médico cuando nació, lo que fue advertido por la clínica “UROS”, quien informó oportunamente al “ICBF” dicha circunstancia y solicitó su intervención por abandono.

Se observa, que mediante providencia del 8 de febrero de 2019, a la señora **ROSMARY PEROZO PEROZO**, se le entregó la custodia de su hijo junto con el progenitor, sin embargo, en decisión del 23 de mayo de 2019 visible a folios 162 a 167, se modificó dicha medida de protección otorgándose exclusivamente al señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ**, dicha responsabilidad parental, debido al abandono de la madre de sus deberes como pasa a verse:

“se evidenció que la pareja de padres nunca tuvieron vida de pareja, que armaron toda una historia para que la visita socio familiar resultara exitosa con el apoyo y colaboración de algunos vecinos, en la actualidad los progenitores no hacen vida juntos, la señora Rosmary Perozo Perozo pasados tres (3) días abandono a su hijo, quedando a cargo del progenitor”.

Igualmente, de las piezas procesales no se evidencia que la progenitora haya vuelto a tener contacto alguno con el niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ**, configurándose un total abandono de sus deberes como madre según las previsiones del Art. 14 del Código de la Infancia y la adolescencia sin que dicha situación se haya modificado hasta la fecha, lo cual fue acreditado en el informe de valoración psicológica visible a folios 235 a 236, en el cual se indica que el menor: *“Es hijo de padres separados, en el que a la fecha no muestran interés en el cuidado del niño, así mismo la progenitora desaparece sin conocerse su ubicación”.*

A su vez, en el informe de Plan de Atención Integral visible a folios 274 a 276, se corrobora sin dubitación alguna el total incumplimiento de la señora **ROSMARY**, en su rol de madre al indicarse: *“La progenitora la señora Rosmary Valentina Perozo, abandona a su hijo recién nacido en la Clínica Uros; quien hasta el momento nunca ha ejercido su rol de madre, ni le ha brindado a Santiago el cuidado, afecto y tiempo que ha necesitado; ni tampoco aporta para el sostenimiento de su hijo”.*

Por tanto, emerge sin dubitación alguna que la señora **ROSMARY PEROZO PEROZO**, desde el nacimiento de su menor hijo no ha ejercido su rol madre, abandónalo totalmente al cuidado de su padre **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ**, sin que hasta la fecha dicha circunstancia se haya modificado, inclusive se tiene que debido a su conducta imprudente de ingerir alcohol durante la gestación, el niño sufre de una enfermedad congénita denominada *“Dx síndrome dismorfico”*, siendo claro para este Despacho que la progenitora del niño tampoco es una persona idónea para ejercer su custodia y cuidado personal.

Así las cosas, dada la evidente incapacidad y falta de compromiso de los progenitores para asumir su rol de padres el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional² tenía la obligación de investigar qué integrantes de la familia extensa del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, podían eventualmente asumir dicha responsabilidad, sin embargo, la referida entidad según las piezas procesales desplegó una labor muy limitada en ese sentido, pues se tiene que entrevistó a la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, en

² Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

calidad de bisabuela, quien por su avanzada de edad tampoco resultó apta para el cuidado del niño, pero sí manifestó que una hermana suya de nombre **RUBIELA**, quiere brindarle acogida en su hogar al menor de edad **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**.

Para este Despacho, es evidente que la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, además de su avanzada, no es la persona idónea para el cuidado del niño, pues según lo indicado en el informe de valoración socio familiar visible a folios 237 a 238, tampoco le ha brindado el cuidado que requiere para la atención de la patología que padece el menor de edad, indicándose lo siguiente:

“El niño Santiago Rodríguez Perozo hace parte de una familia extensa, ubicada en el ciclo vital de inicio de la familia por la corta edad del niño, quien a pesar de no ser cuidado por el progenitor se considera viable ubicar el sistema familiar en dicha etapa, la que posee aparentes relaciones fusionadas y donde el ejercicio de la pauta de crianza y la autoridad es ejercida por la bisabuela paterna sin el apoyo de ningún otro integrante de la red familiar extensa, y con una figura materna ausente desde los primeros días de su nacimiento, señora proveniente de Venezuela y quien no aportó al proceso dato alguno de la red familiar extensa materna. Santiago Rodríguez Perozo, ha dejado de asistir a los controles médicos especializados, y a las terapias ordenadas a su favor, igualmente se verificó que el niño tenía que haber asistido a una cita con Neuro cirugía el día 17 de febrero de 2020, pero no fue llevado a la misma por falta de conocimiento de su cuidadora; situación que ha venido sumando deterioro progresivo de su salud por la negligencia demostrada reiteradamente tanto por la bisabuela como por el progenitor”.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se tiene que aunque la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, en la entrevista que depuso el pasado 20 de febrero de 2020, no manifestó que no deseaba asumir el cuidado del menor de edad mencionado, no reúnen las calidades para tal fin, inclusive en su rol de cuidadora se han evidenciado falencias para ejercer dicha labor, al punto que el niño, ha venido sufriendo deterioro en su estado de salud mientras estuvo bajo su responsabilidad.

En conclusión, analizado en conjunto el material probatorio expuesto con anterioridad, a este Despacho no le queda asomo de duda que el niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, se encuentra actualmente en estado de vulneración de sus derechos dado que sus progenitores carecen de la idoneidad necesaria para ejercer su rol de padres, circunstancia fáctica que se repite en toda la familia extensa en este caso las señoras **BLANCA NIEVES GONZALEZ** y **RUBIELA CRUZ**.

Sin embargo, el Despacho observa que el “ICBF”, no cumplió a cabalidad el mandato dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la referida sentencia³, pues en la entrevista realizada a la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, a pesar que la nombrada manifestó que la abuela paterna del menor de edad **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, señora **MARTHA CECILIA**, tenía su domicilio cerca de su casa de habitación la Defensora Sexta de Familia de Neiva, no la requirió para que le indicara el sitio exacto de su vivienda para efectos de averiguar con esta última si tenía el deseo de asumir el cuidado de su nieto, conformándose la referida funcionaria con el dicho de la señora **BLANCA NIEVES**, sobre que su hija no deseaba hacerse cargo del infante.

De igual modo, si la señora **MARTHA CECILIA**, eventualmente no hubiera aceptado asumir el cuidado de su nieto, en su carácter de abuela paterna hubiera sido una fuente valiosa de información sobre otros familiares que quisieran tener dicha responsabilidad, por tanto, se evidencia que no se cumplió con el lineamiento del máximo Tribunal Constitucional de que la medida de declarar a un niño en situación de adoptabilidad es la última instancia cuando no hay familia extensa que quiera asumir el cuidado personal de un menor de edad.

Igualmente se tiene dentro del expediente, de acuerdo a lo expresado por la señora **BLANCA NIEVES GONZALEZ**, que al menor de edad le sobrevive un tío llamado **GERMAN CHARRY**, a quien a pesar de vivir en el mismo domicilio de la señora **GONZALEZ**, no se le tomó versión sobre si deseaba o no asumir el cuidado de su sobrino, o en su defecto que manifestara que otros familiares podrían adquirir dicha responsabilidad. Tampoco en la entrevista realizada a la señora **RUBIELA CRUZ**, se le indagó sobre si tenía conocimiento de algún otro familiar que quisiera asumir el cuidado del menor de edad **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, antes de tomarse la decisión de declararlo en situación de adoptabilidad.

Finalmente, sobre la familia extensa de la señora **ROSMARY VALENTINA PEROZO PEROZO**, se tiene que dado que la misma ostenta la nacionalidad venezolana, según las piezas procesales no se tiene noticia de consanguíneo alguno que pueda asumir dicha obligación, como se expresó en el formato de valoración socio familiar a folios 237 a 238, en el cual se indicó: *“(...) la autoridad es ejercida por la bisabuela paterna sin el apoyo de ningún otro integrante de la red familiar extensa, y con una figura materna ausente desde los primeros días de su*

³ Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*nacimiento, señora proveniente de Venezuela y quien no aportó al proceso dato alguno de la red familiar extensa materna (...), por tanto, no se puede enrostrar negligencia alguna al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF)**, para dar cumplimiento a lo ordenado por la referida sentencia de la Honorable Corte Constitucional.*

Dado que de conformidad a lo previsto en el Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los efectos de la adopción es extinguir todos los vínculos biológicos anteriores, se concluye que la adopción es una medida de protección de alto impacto en la familia de origen como extensa y por ello, era deber inexorable del “*ICBF*” haber indagado a profundidad si algún consanguíneo del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, tenía la inequívoca voluntad de asumir su cuidado.

Para este Despacho, dicho actuar no se acompasa con lo manifestado por el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional⁴, el cual ordena al “*ICBF*”, que debe investigar si los menores que se pretenden declarar en adoptabilidad, efectivamente carecen de un entorno familiar que los pudiera cuidar, proteger, brindarle amor; en otros términos, ser sujetos protectores y garantizadores de sus derechos, pues dicha figura jurídica sólo es viable cuando no existe ningún consanguíneo que pueda y quiera responsabilizarse del niño, niña y adolescente inmerso en un proceso de restablecimiento de derechos.

Se reitera, dicha indagación lució bastante débil y poco acuciosa pues se limitó a entrevistar a dos (2) familiares, sin desplegar las más mínima acción tendiente a encontrar otros consanguíneos del menor de edad mencionado, inclusive cuando se tomó declaración a la señoras **RUBIELA CRUZ, y BLANCA NIEVES**, no se les requirió para que informaran los datos de otros familiares para tal fin, para que en caso positivo, se pudiera establecer si para la protección de sus derechos se podía optar por otras medidas de protección distintas a la adopción, tales como entregar la custodia a su familia extensa y brindarles el apoyo necesario para preservar dicho vínculo, por ejemplo, apoyo psicológico, entre otros, sin que ello implicara per se la separación de su núcleo familiar.

Sobre dicho aspecto la Honorable Corte Constitucional⁵ expresó:

⁴Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“La ausencia de una investigación profunda sobre el entorno familiar de la niña por parte de los funcionarios del ICBF quebrantó el derecho fundamental a la unidad familiar, el cual se concreta en que los niños, niñas y adolescentes deben mantener relaciones personales y un contacto directo con su familia biológica hasta donde ello sea posible como la mejor forma de garantizar sus derechos.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la Defensora Sexta de Familia de Neiva, se quedó corta en desplegar acciones asertivas para encontrar la familia extensa del niño **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, se considera que dentro de este proceso no queda otro camino sino no homologar la decisión calendada el 19 de octubre del presente año y en esa medida se requiere a la funcionaria del ICBF, agote todas las posibilidades para tal fin, según los lineamientos de la Corte Constitucional⁶ en la prenombrada decisión, más aun cuando según remisión para PARD vista a folio 362, la señora **ROSMARY VALENTINA PEROZO PEROZO**, progenitora del menor de edad mencionada, al oponerse a la adoptabilidad de su hijo, informó que tiene un familiar cercano que puede hacerse cargo del niño mientras ella trabaja.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la resolución calendada el 19 de octubre 2020, expedida por la Defensoría Sexta de Familia de Neiva, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor **SANTIAGO RODRIGUEZ PEROZO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al “ICBF” desplegar diligentemente las actividades tendientes a encontrar la familia extensa del menor de edad **SANTIAGO RODRÍGUEZ PEROZO**, según los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos la ubicación del niño, en la modalidad de hogar sustituto.

⁶ Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por Secretaría, esta decisión por el medio más expedito a las partes, Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia de Neiva.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 18 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 001

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO